

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, nueve de diciembre de dos mil veinte

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora YOLIMA ESPITIA SANABRIA en contra de RED MEDICAL SAS.

ANTECEDENTES

La señora YOLIMA ESPITIA SANABRIA presenta petición de acción de tutela en contra de RED MEDICAL SAS, solicitando se garantice el derecho fundamental de petición, contemplado en la Constitución Nacional.

La accionante argumenta que el pasado 29 de octubre de 2020 radicó ante la accionada derecho de petición para que le fueran aportadas las planillas de aportes de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020. Que no se ha generado respuesta por parte de la entidad accionada violando el derecho fundamental de petición de la accionante.

Pretende la accionante que RED MEDICAL SAS expida copia de las planillas de los pagos de los aportes de enero a mayo de 2020.

Allega copia del derecho de petición.

Este Juzgado avocó conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 2 de diciembre de 2020 la señora PAOLA SILVA auxiliar jurídica de RED MEDICAL, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora YOLIMA ESPITIA SANABRIA anexando los documentos que soportan la vinculación a EPS NUEVA EPS ARL POSITIVA RIESGO 5 donde realizaba los aportes.

Allega como prueba histórico de pago del afiliado.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86, al señora YOLIMA ESPITIA SANABRIA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Constitución Política.

El art. 1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta Magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural

*de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...*"

El art. 23 preceptúa " *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales* ".

Para el caso que nos ocupa tenemos que la parte accionante solicita por medio de la acción de tutela se proteja el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

El derecho de petición es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, de fondo y oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular. La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En reiteradas sentencias se han establecido parámetros respecto del derecho de petición, "... como fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, que la respuesta debe cumplir con unos requisitos, como son: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición..."

Igualmente, ha establecido La Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable

para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto... " (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emita una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una justificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales —resolución de fondo, clara y congruente—, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el

*momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato expreso de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*

*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante..."*

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que la parte accionante procedió a realizar petición radicada en la entidad accionada el día 29 de octubre de 2020.

Si bien es cierto la accionada dentro de la contestación que hace a la presente acción de tutela indica que allega histórico de pagos del afiliado, también lo es, que dentro de las presentes diligencias pese a lo indicado por la accionada no se allega histórico de pago en la forma solicitada por la accionante, es decir de los meses de enero a mayo de 2020. Además de lo anterior, la accionada RED MEDICAL SAS, no allegó constancia de la contestación que hiciera al derecho de petición incoado por la accionante, es decir prueba sumaria de que RED MEDICAL SAS haya dado respuesta al derecho de petición a la accionante, pues se tiene que la respuesta a la petición debe darse a conocer a la interesada.

Dentro de las presentes diligencias no se observa, respuesta dada por la accionada a la señora ESPITIA SANABRIA, ni certificación de envío, recibido y entrega, o envío por correo electrónico que se le hubiese hecho a la accionante de la respuesta a su derecho de petición. Por lo anterior se tiene que el mismo no ha sido contestado pues no obra dentro del plenario documento alguno que así lo indique. Se reitera que si bien es cierto, que la accionada allega un histórico de pagos, también lo es que no son aportados de forma completa, no se allega prueba de que se le haya dado contestación al derecho de petición, se le haya enviado la respuesta por el medio más expedito a la señora accionante, no se ha puesto en conocimiento, no se materializó su entrega, no se dio a conocer a la interesada la respectiva respuesta. Nótese que la efectividad de la respuesta que se dé al derecho de petición está en la publicidad que se le dé a este, es decir que se enteré a la interesado por cualquier medio.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera se observa dentro de las presentes diligencias que no se ha dado contestación al derecho de petición incoado por la señora YOLIMA ESPITIA SANABRIA el pasado 29 de octubre de 2020 ante RED MEDICAL SAS, se ha de tutelar el mismo, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión RED MEDICAL SAS ha de dar respuesta al derecho de petición incoado por la señora YOLIMA ESPITIA SANABRIA el pasado 29 de octubre de 2020 materializando la misma, es decir haciendo entrega de la respuesta del derecho de petición a la interesada y que se cumpla con el principio de publicidad.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

**Primero:** TUTELAR el derecho de petición incoado por la señora YOLIMA ESPITIA SANABRIA identificada con la C.C.N°51.924.533, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión RED MEDICAL SAS ha de dar respuesta al derecho de petición incoado por la señora YOLIMA ESPITIA SANABRIA el pasado 29 de octubre de 2020 materializando la misma, es decir haciendo entrega de la respuesta del derecho de petición a la interesada y que se cumpla con el principio de publicidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

**Tercero.** La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACON HERNANDEZ

Versión de prueba de  
www.hamrick.com

RESUELVE

**Primero:** TUTELAR el derecho de petición incoado por la señora YOLIMA ESPITIA SANABRIA identificada con la C.C.N°51.924.533, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión RED MEDICAL SAS ha de dar respuesta al derecho de petición incoado por la señora YOLIMA ESPITIA SANABRIA el pasado 29 de octubre de 2020 materializando la misma, es decir haciendo entrega de la respuesta del derecho de petición a la interesada y que se cumpla con el principio de publicidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

**Tercero.** La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

Versión de prueba de  
www.hamrick.com

RESUELVE

**Primero:** TUTELAR el derecho de petición incoado por la señora YOLIMA ESPITIA SANABRIA identificada con la C.C.N°51.924.533, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión RED MEDICAL SAS ha de dar respuesta al derecho de petición incoado por la señora YOLIMA ESPITIA SANABRIA el pasado 29 de octubre de 2020 materializando la misma, es decir haciendo entrega de la respuesta del derecho de petición a la interesada y que se cumpla con el principio de publicidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

**Tercero.** La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

Versión de prueba de [www.hamrick.com](http://www.hamrick.com)

RESUELVE

**Primero:** TUTELAR el derecho de petición incoado por la señora YOLIMA ESPITIA SANABRIA identificada con la C.C.N°51.924.533, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión RED MEDICAL SAS ha de dar respuesta al derecho de petición incoado por la señora YOLIMA ESPITIA SANABRIA el pasado 29 de octubre de 2020 materializando la misma, es decir haciendo entrega de la respuesta del derecho de petición a la interesada y que se cumpla con el principio de publicidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

**Tercero.** La anterior decisión es susceptible de impugnación de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACON HERNANDEZ

Versión de prueba de  
www.hamrick.com